



EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 19° DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1126

## URGEN CAMBIOS EN LA REGULACIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS

El incumplimiento de dicha norma obliga a las autoridades aduaneras a disponer el reembarque de las mercancías, lo que origina costos extras a los importadores.



**Dr. Carlos Posada**  
Director ejecutivo  
Instituto de Investigación y  
Desarrollo de Comercio Exterior  
Cámara de Comercio  
cposada@camaralima.org.pe

**D**

e acuerdo a las declaraciones de Kristian Hölge, representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito para Perú y Ecuador (Unodc), nuestro país es el segundo productor de cocaína a nivel mundial por debajo de Colombia. Esta situación no es para sentirnos orgullosos pues conlleva a una serie de problemas para nuestros

productos exportados. Este escenario, explica y justifica las medidas emanadas desde el Estado para el control de la importación de los insumos químicos que pueden ser desviados para la elaboración de clorhidrato de cocaína.

En el 2012, durante el segundo año de la gestión del presidente Ollanta Humala, se



implementar, desarrollar y mantener el registro, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, para lo cual ejercerá todas las facultades que le otorgan el presente decreto legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

La Sunat igualmente se encargará del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los bienes fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas, así como de atender las consultas sobre los alcances del presente Decreto Legislativo, en los temas de su competencia. (Art. 4°, del D. Leg. 1126).

La misma norma indica que los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que sean utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación. Dentro de las medidas que la propia Sunat ha adoptado para ejercer estas

legislativo en mención, como en su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF. En el artículo 19° del decreto legislativo se regula el margen de tolerancia para la autorización del ingreso de dichas mercancías, del orden del 5% del total autorizado. Aplicable únicamente a las mercancías a

## “ LA PROPUESTA DE LA CCL BUSCA CORREGIR UN ENFOQUE DISCRIMINADOR EN EL TRATAMIENTO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS ”

competencias, se originan algunos problemas para los importadores, los cuales acatan con todas las disposiciones para cumplir con el registro respectivo y la obtención de las autorizaciones de importación establecidas, tanto en el decreto

granel. Esta disposición implica que para aquellas mercancías que no son vendidas ni transportadas a granel, como pueden ser las transportadas en frascos (caso de los reactivos) y tambores o cilindros, no existe ningún margen de tolerancia.

aprobó el Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, el mismo que tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los bienes fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

Entre sus principales disposiciones, se encuentra la dirigida a establecer que “el control y la fiscalización de los bienes fiscalizados comprenderá la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros.” (Art. 3°, del D. Leg. 1126).

Del mismo modo “corresponde a la Sunat

CUADRO 1

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
19°	<p><b>Sobre el margen de tolerancia en las autorizaciones</b></p> <p>-Para el ingreso y salida de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados al territorio nacional solo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado <b>para mercancías a granel</b>. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización.</p> <p>-El presente límite será implementado por la Sunat y será exigible en los plazos y progresión que determine la Sunat mediante resolución de superintendencia.</p> <p>-Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados y el que se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad, a informar de este hecho a la Sunat, dentro del plazo que ésta determine.</p> <p>-Mediante resolución de superintendencia, la Sunat establecerá los márgenes de derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas de los hechos.</p>	<p><b>Sobre el margen de tolerancia en las autorizaciones</b></p> <p>-Para el ingreso y salida de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado. El exceso requerirá de una ampliación de la Autorización.</p> <p>-El presente límite será implementado por la Sunat y será exigible en los plazos y progresión que determine la Sunat mediante resolución de superintendencia. Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados y el que se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad, a informar de este hecho a la Sunat, dentro del plazo que ésta determine.</p> <p>-Mediante resolución de superintendencia, la Sunat establecerá los márgenes de derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas de los hechos.</p>

Fuente: Gremio Químico - CCL

El incumplimiento de dicha disposición obliga a las autoridades aduaneras a disponer el reembarque de las mercancías, lo que origina costos extras a los importadores, habiéndose verificado casos en que las mercancías han tenido que ser devueltas a los proveedores en Europa o Asia, para que puedan ser correctamente rotuladas en cuanto al peso y enviadas nuevamente. Esto supone que los insumos químicos, necesarios en los procesos productivos de muchas empresas, tengan que afrontar sobrecostos en su importación, afectando el valor de los productos finales en los que son incorporados.

Este tipo de hechos tienen una frecuencia que va más allá de los casos incidentales, y esto se debe a que existen insumos químicos, que al igual que en el caso de las importaciones del petróleo, pueden ser afectados en sus volúmenes, debido a la acción de la humedad o la temperatura.

En otros casos, son empacados en forma automática por maquinaria que pueden guardar márgenes de tolerancia en origen, margen que no es tolerado en destino. Otro hecho está dado por la diferencia de calibración registrada entre las balanzas de los proveedores y la balanza de los puertos de llegada o de los depósitos temporales.

Lo anteriormente expuesto, nos impulsa a proponer una modificación legislativa a fin de permitir que el margen de tolerancia señalado en el artículo 19° del decreto legislativo, comprenda tanto a los insumos químicos a granel como a aquellos envasados (Ver cuadro 1). De este modo los importadores, al verificar la diferencia de peso en los insumos químicos envasados, podrán solicitar la ampliación

CUADRO 2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL D. LEG. N°1126		
ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
19°	<p><b>De la ampliación de las autorizaciones</b></p> <p>La ampliación de la autorización solo procederá <b>tratándose de mercancías a granel y procede</b> únicamente en los siguientes casos:</p> <p><b>a) Para el ingreso de las mercancías:</b> En el despacho excepcional solo se podrá ampliar la autorización hasta antes de la destinación aduanera. Para destinaciones realizadas antes de la llegada del medio de transporte, se podrá ampliar la autorización hasta antes de la regularización.</p> <p><b>b) Para la salida de las mercancías:</b> La ampliación de la autorización deberá ser presentada antes del embarque. De verificarse el exceso hasta antes del embarque, el usuario deberá contar con la ampliación de la autorización respectiva para el embarque.</p> <p>De verificarse el exceso a partir del embarque, la ampliación de la autorización deberá ser presentada en la regularización de la exportación en el plazo y la forma prevista en la Ley General de Aduanas. Si el usuario no realiza la regularización dentro de dicho plazo, la Sunat no le otorgará nuevas autorizaciones.</p>	<p><b>Sobre el margen de tolerancia en las autorizaciones</b></p> <p>La ampliación de la autorización solo procederá únicamente en los siguientes casos:</p> <p><b>a) Para el ingreso de las mercancías:</b> En el despacho excepcional solo se podrá ampliar la autorización hasta antes de la destinación aduanera. Para destinaciones realizadas antes de la llegada del medio de transporte, se podrá ampliar la autorización hasta antes de la regularización.</p> <p><b>b) Para la salida de las mercancías:</b> La ampliación de la autorización deberá ser presentada antes del embarque. De verificarse el exceso hasta antes del embarque, el usuario deberá contar con la ampliación de la autorización respectiva para el embarque.</p> <p>De verificarse el exceso a partir del embarque, la ampliación de la autorización deberá ser presentada en la regularización de la exportación en el plazo y la forma prevista en la Ley General de Aduanas. Si el usuario no realiza la regularización dentro de dicho plazo, la Sunat no le otorgará nuevas autorizaciones.</p>

Fuente: Gremio Químico - CCL

de la autorización de importación, de corresponder.

Asimismo debe tener su correlato en las disposiciones del reglamento, el cual requeriría, a su vez, de una modificación, cuya redacción se propone en el cuadro 2. Las modificaciones propuestas, están destinadas a corregir un enfoque discriminador en el tratamiento de la misma carga, con la única diferencia

de su forma de presentación (ventajas en la presentación de dichos productos a granel, sobre aquellos presentados en envases), modificación que no solo beneficiarían a los importadores – productores de los insumos químicos, sino también aliviarían la labor de la administración aduanera, quienes se ven forzados a ordenar el reembarque de las mercancías, mediante el

correspondiente trámite y uso de horas-hombre para atender a dichos procedimientos.

Además, los importadores deberán tramitar a través de sus proveedores la emisión de nuevos documentos de origen que sustenten el peso de las mercancías y luego tramitar en el país una nueva autorización con la cantidad correcta, para volver a importarlo.

Como se comprenderá esto trae enormes sobrecostos que el importador está obligado a pagar, porque de no hacerlo y caer las mercancías en abandono legal, de acuerdo con el Artículo 18° del mismo D.L. N° 1126, no podrá obtener nuevas autorizaciones. Es decir, dejaría de importar cualquier bien fiscalizado. Sin tomar en cuenta la incautación de la mercadería, el inicio de una investigación y la posible suspensión de su registro. Por todo lo expresado, urge atender la modificación propuesta.

“ CON LA ACTUAL NORMA, LOS INSUMOS QUÍMICOS - NECESARIOS EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS- AFRONTAN SOBRECOSTOS EN SU IMPORTACIÓN DE VERIFICARSE DIFERENCIA DE PESOS ”